

**PROYECTO DE LEY  
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON  
FUERZA DE LEY**

**VERIFICACIÓN TÉCNICA VEHICULAR OBLIGATORIA**

**TÍTULO I  
PRINCIPIOS BÁSICOS**

**ARTÍCULO 1°.-** Objetivos. Son objetivos de la presente ley incrementar la seguridad vial, controlando las condiciones mínimas de seguridad activa y pasiva exigidas a vehículos y moto-vehículos que circulen en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, proteger el medio ambiente, contribuyendo a reducir la polución en la Provincia emanada de esas fuentes móviles, y establecer un sistema de revisiones, controles y sanciones que garanticen el efectivo cumplimiento de los mismos.

**ARTÍCULO 2°.-** Ámbito de la Aplicación y Vigencia. La presente ley rige respecto de todos los vehículos y moto-vehículos radicados en la provincia de Entre Ríos. Entrará en vigencia a los sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 3°.-** Competencia. El Poder Ejecutivo designa como autoridad de aplicación de la presente la ley, al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, a través del Consejo Provincial de Seguridad Vial, La Secretaría de Seguridad o quien este designe

**ARTÍCULO 4°.-** Funciones. Entre sus funciones la autoridad de aplicación deberá controlar el normal funcionamiento de las prescripciones previstas en la presente, como así también el estudio y modificaciones para la optimización y modernización de la normativa vinculada a la Verificación Técnica Vehicular.

## **TÍTULO II**

### **DE LOS VEHÍCULOS O MOTOVEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 5°.** Todos los vehículos o motovehículos podrán circular libremente, siempre que cumplan con las condiciones mínimas de seguridad activa y pasiva y de emisión de contaminantes fijados por la presente ley y los establecidos en la Ley N° 24.449 para los vehículos radicados en otras jurisdicciones. El vehículo que carezca o no mantenga vigente y aprobada la verificación técnica Obligatoria prescrita en la presente, y su evidente mal estado ponga en riesgo la seguridad pública, podrá ser retenido de conformidad a lo establecido en los artículos siguientes y a lo normado por la Ley Nacional N° 24.449.

**ARTÍCULO 6°.-** Responsabilidad sobre su Seguridad. Todo vehículo o motovehículo autopropulsado que se fabrique en el país o se importe, para poder circular dentro de los límites de la provincia de Entre Ríos, debe mantener las condiciones originales de homologación o certificación del modelo, según su Licencia de Configuración y cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este título, conforme las prestaciones y especificaciones vigentes a nivel nacional.

**ARTÍCULO 7°.-** Autopartes. Las autopartes de seguridad no se deben reparar, queda prohibida la circulación con autopartes de seguridad reparadas, salvo en aquellos casos en que su reparación fuera producto de un proceso de normalización y acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

A efectos de certificar esos procesos, son competentes las autoridades nacionales en materia industrial o de transporte, que fiscalizan la fabricación e importación de vehículos y partes, pudiendo dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países.

**ARTÍCULO 8°.-** Los vehículos deben cumplir con la normativa establecida en la Ley de Tránsito y Seguridad Vial de la provincia de Entre Ríos sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 24.449 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 9°.-** Requerimientos Especiales. Respecto a los vehículos y moto-vehículos, se debe además ajustarlos a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas según lo establecido en la Ley 25.675 y su reglamentación.

### **TÍTULO III**

#### **DE LA VERIFICACIÓN TÉCNICA VEHICULAR OBLIGATORIA (VTVO)**

**ARTÍCULO 10°.-** Modalidades. El sistema de Verificaciones Técnicas vehiculares observará dos modalidades diferentes:

a.) Una Verificación Técnica Obligatoria (VTVO) realizada periódicamente en Talleres de Verificación fijos autorizados por la presente ley a tales fines.

b.) Revisiones Técnicas Rápidas y Aleatorias (RTRA) realizadas a la vera de las vías de circulación por agentes de la fuerza de seguridad provincial y agentes municipales dentro de sus jurisdicciones siempre que dichos municipios adhieran a la presente.

**ARTÍCULO 11°.-** Constancia de Modelo. Las características de seguridad de los vehículos en circulación no pueden ser modificadas, salvo cuando sean aprobadas por la autoridad de aplicación con el fin de aumentar la seguridad activa y pasiva de los vehículos, disminuir la emisión de contaminantes o ante la necesidad de incorporar a los vehículos o moto-vehículos en uso, elementos o requisitos de seguridad que no fuesen los originales y que estén contemplados en la presente, siempre que no implique una modificación de

otro componente o parte del vehículo que vulnere la Licencia de Configuración de Modelo. Cuando las condiciones originales del vehículo o motovehículo hayan sido modificadas, las mismas deberán ser aprobadas por la autoridad facultada a llevar a adelante la verificación técnica vehicular obligatoria y a otorgar la oblea correspondiente, siempre que conforme su reglamentación técnica se encuentren satisfechos los requisitos de seguridad pertinentes.

**ARTÍCULO 12°.-** Obligatoriedad de Verificación. Para poder circular en la provincia de Entre Ríos, los vehículos en esta provincia patentados, deben portar el certificado vigente que acredite haber cumplido con la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria (VTVO), cuya vigencia será de doce (12) meses, y la misma acreditará la evaluación y el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas relacionados con la seguridad activa y pasiva y la emisión de contaminantes y ruidos del vehículo que conducen.

**ARTÍCULO 13°.-** Primera verificación. Los vehículos automotores de uso particular cero kilómetro que se radiquen en la provincia de Entre Ríos deben realizar su primer VTVO a los cuarenta y ocho (48) meses de antigüedad, tomando como referencia el mes de patentamiento para los vehículos de fabricación nacional o provenientes de países del MERCOSUR y el mes de fabricación para los vehículos de otro origen. Este período de gracia no se aplica a moto-vehículos ni tampoco a cualquier otro vehículo que antes de ese plazo haya superado los ochenta mil kilómetros (80.000 km) recorridos, con una tolerancia de hasta cuatro mil kilómetros (4.000 kilómetros).

**ARTÍCULO 14°.-** Vehículos afectados a otro uso que no sea el transporte particular y radicados en la Provincia de Entre Ríos, los plazos de vigencia de la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria serán los que establezca la normativa particular correspondiente. A falta de normativa específica, se tendrán en cuenta los plazos establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 15°.-** Plazos y vigencia de los certificados. Los propietarios cuyos

vehículos y moto-vehículos se encuentren radicados en la provincia de Entre Ríos deberán efectuar la (VTVO) de los mismos a partir de la habilitación del sistema de verificación que establece esta ley atendiendo al número de dominio de vehículo o motovehículo a revisar, según:

Enero: Vehículos y Motovehículos con dominio terminado en 1

Febrero: Vehículos y Motovehículos con dominio terminado en 2

Marzo: Vehículos y Motovehículos con dominio terminado en 3

Abril: Vehículos y Motovehículos con dominio terminado en 4

Mayo: Vehículos y Motovehículos con dominio terminado en 5

Junio: Vehículos y Motovehículos con dominio terminado en 6

Julio: Vehículos y Motovehículos con dominio terminado en 7

Agosto: Vehículos y Motovehículos con dominio terminado en 8

Septiembre: Vehículos y Motovehículos con dominio terminado en 9

Octubre: Vehículos y Motovehículos con dominio terminado en 0

Cuando un usuario concorra con su vehículo a realizar la verificación con posterioridad al mes establecido, la vigencia del certificado será por el resto del tiempo que le hubiera correspondido de haberlo hecho en tiempo y forma.

**ARTÍCULO 16°.-** Vehículos Siniestrados. La validez del Certificado de Aprobación de Verificación Técnica quedará sin efecto en todos aquellos casos en que el vehículo hubiera sufrido un siniestro en el cual se hayan deteriorado elementos de seguridad, razón por la cual, en dichos casos, será de carácter obligatorio llevar adelante una nueva Verificación Técnica Vehicular Obligatoria, con la prerrogativa de que, en dichos casos la misma revestirá carácter de gratuita y su vigencia será acotada al tiempo que correspondiera cumplirse hasta que una nueva verificación vehicular fuera legalmente exigible si el siniestro no hubiese acaecido.

**ARTÍCULO 17°.-** Vehículos Propulsados a GNC o con Combustible Mixto. Todos los vehículos y moto-vehículos propulsados a Gas Natural Comprimido

(GNC) o con mezcla de éste, para poder acceder a la Verificación Técnica Obligatoria (VTO) deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de las Resoluciones ENARGAS N° 139/95, N° 2.603/02 y sus modificatorias o ampliatorias.

**ARTÍCULO 18°.-** Documentación. Una vez aprobada la verificación técnica del vehículo o moto-vehículo, la agencia a cargo deberá confeccionar por triplicado, un Certificado de Aprobación de Verificación Técnica (CAVT), entregando una copia al usuario, una al organismo de control y conservando la restante para su archivo. La autoridad de aplicación dispondrá la manera de identificación de la habilitación otorgada a la unidad para facilitar el control a simple vista por parte de las autoridades en la vía pública, incluso para las unidades que gozan del período de gracia establecido en el segundo párrafo del artículo 13 de esta ley, en este caso será totalmente gratuita para el usuario.

La identificación señalada precedentemente deberá coincidir con la consignada en el Certificado de Verificación Técnica (CVT), el que mantendrá el mismo tipo de características de seguridad.

**ARTÍCULO 19°.-** Verificación Técnica Rápida Aleatoria. La autoridad de aplicación podrá ordenar una Verificación Técnica Rápida y Aleatoria la que se llevará a cabo mediante un control, en la vía pública, sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo o moto-vehículo, para lo cual podrá detenerlo durante el tiempo que dure la misma.

**ARTÍCULO 20°.-** En aquellos vehículos o moto-vehículos que no posean Certificado de Aprobación de Verificación Técnica (CAVT) vigente, la autoridad labrará un acta provisoria. Presentado el usuario dentro de los treinta días hábiles siguientes ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, dicha acta quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva, dando lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

La detención del vehículo o moto-vehículo podrá extenderse si se detectaran anomalías de tal envergadura que hagan presuponer a la autoridad que la circulación de ese vehículo o moto-vehículo implique un peligro cierto para la seguridad en el tránsito. En este caso, la detención durará hasta que el vehículo o moto-vehículo sea remolcado hacia un taller de reparaciones, operando el vencimiento del CAVT si se encontrare vigente.

**ARTÍCULO 20°.-** Arancel por Verificación. La Verificación Técnica Obligatoria (VTO) a llevarse a cabo en las Estaciones de Verificación será arancelada, según las tarifas aprobadas por la agencia descentralizado creado a efectos de llevar adelante la gestión de las verificaciones y con las excepciones previstas en el artículo siguiente. Las re-verificaciones que se realicen, con motivo de una desaprobación original, dentro de los sesenta (60) días hábiles de efectuada la verificación, serán gratuitas al igual que las Verificaciones Técnicas Rápidas Aleatorias.

**ARTÍCULO 21°.-** Bonificaciones tarifarias. Están exentos del pago de la tarifa los propietarios que cumplan los siguientes requisitos:

- a.) Sean jubilados o pensionados, o mayores de sesenta y cinco (65) años en todos los casos cuyos ingresos regulares no superen el valor de dos (2) el haber mínimo jubilatorio y posean un vehículo cuyo avaluo fiscal no exceda el mínimo indicado para el pago del impuesto automotor de la provincia de Entre Ríos.
- b.) Sean discapacitados que posean un vehículo con adaptaciones especiales relacionadas con su discapacidad, sin importar el valor del mismo.
- c.) Sean discapacitados que posean un vehículo sin adaptaciones especiales cuyo valor sea menor al doble del mínimo indicado para el pago del impuesto a la radicación de vehículos en la provincia de Entre Ríos.

Estas bonificaciones son aplicables siempre que la verificación técnica sea efectuada dentro del plazo de vigencia del certificado de VTO o dentro del período de gracia establecido en el artículo 13 de la presente ley.

A fin de dar efectivo cumplimiento a este artículo y permitir a los propietarios la

obtención de este beneficio, la autoridad de aplicación deberá dar previamente amplia difusión a sus alcances.

## TÍTULO IV

### LA AGENCIA DE REVISION TECNICA VEHICULAR OBLIGATORIA

**ARTÍCULO 22°.-** Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo la Agencia de Verificación Técnica Vehicular Obligatoria en adelante denominado AVTV o AGENCIA PROVINCIAL DE VERIFICACIONES TECNICAS VEHICULARES, organismo descentralizado, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado.

**ARTÍCULO 23°.-** La AVTV tendrá su domicilio en la Capital de la Provincia y podrá constituir delegaciones en el interior.

**ARTÍCULO 24°.-** La AVTV será el organismo ejecutor de los procedimientos de verificación técnica vehicular obligatoria, ente recaudador de los aranceles establecidos por la prestación de dicho servicio y con dichos fondos se autogestionará debiendo destinar periódicamente los fondos que resultaren en caso de superhabilitación a promoción de seguridad vial y prevención de accidentes.

**ARTÍCULO 25°.-** Serán funciones del la AVTV:

- a) Establecer los procedimientos técnicos y llevar a cabo las verificaciones técnicas vehiculares obligatorias de los vehículos y moto-vehículos de uso particular radicados en la Provincia de Entre Ríos.
- b) Establecer y gestionar su presupuesto.
- c) Dictar el Reglamento interno y normas aplicables al personal.
- d) Propiciar la actualización de la normativa en materia de seguridad vial;

e) Establecer el arancel por el servicio de verificación técnica vehicular obligatoria y recaudarlo, destinando los montos percibidos a su autogestión. El arancel se establecerá de manera tal que, resulte actualizable de modo inmediato, a través de un sistema de cantidad de unidades por VTVO, dependiendo a su vez esta cantidad unidades a pagar del tipo de vehículo en cuestión (diferenciando, remolques, semiremolques, camiones, camionetas, automotores y motovehículos), y considerando finalmente la distinta dificultad del procedimiento de verificación según el tipo de vehículo en cuestión y el valor del bien, siempre siendo progresivo y, correspondiendo cada una de las unidades a cobrarse al valor mercado de 1 litro de nafta súper. El arancel será percibido por el ente a los fines de su autofinanciamiento.

f) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales por él aplicadas para el cumplimiento de sus fines;

h) Crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la oblea que certifique la realización de la VTVO;

i) Emplazar a los propietarios de vehículos y moto-vehículos radicados en la Provincia y que conforme la presente norma deban llevar a cabo la VTVO a presentar sus vehículos a tales fines, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes en casos de incumplimientos;

j) Crear el Registro Provincial de Verificaciones Técnicas Vehiculares y establecer estadísticas, tanto en cuanto al acatamiento de la presente norma, como al estado del parque automotor local, a fin de elevarlas a la Autoridad de Aplicación para su evaluación;

k) Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar un programa anual de control de ejecución presupuestaria, eficacia en el cumplimiento de la presente ley y rendición de cuentas, que deberá ser remitido a la auditoría

ejecutiva y para su aprobación a la autoridad de aplicación, debiendo luego ser informado anualmente a la Honorable Legislatura Provincial donde se dará cuenta tanto de su contenido como de los resultados obtenidos en su ejecución;

l) Realizar recomendaciones ante la Autoridad de Aplicación en materia de seguridad de los vehículos, infraestructura, señalización vial y cualquier otra asunto que considere de interés;

m) Organizar y dictar cursos y seminarios de capacitación a técnicos y funcionarios pertenecientes al ente y/o a la provincia de Entre Ríos y/o Municipios que así lo soliciten, y cuyo desempeño se vincule o pueda vincularse con la seguridad vial;

n) Suscribir convenios de colaboración con universidades, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, nacional y/o internacional, para llevar a cabo sus funciones, integrar las comisiones y auditorías y en general, todos aquellos cuya celebración resulte necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO 26°.-** La AVTV estará a cargo de un directorio cuyo Presidente revistirá rango y jerarquía de Secretario, designado por el Poder Ejecutivo Provincial.

**ARTÍCULO 27°.-** El Presidente de la AVTV tendrá los siguientes deberes y funciones:

a) Ejercer la representación y dirección general del ente, actuar en juicio como actora y demandada en temas de su exclusiva competencia, quedando facultado para absolver posiciones en juicio pudiendo hacerlo por escrito;

b) Ejercer la administración general de la agencia, suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes;

- c) Elaborar el plan de gestión operativa anual;
- d) Convocar y presidir con voz y voto el Comité Ejecutivo.
- e) Ejecutar el presupuesto, administrar los recursos, promover y gestionar la obtención de fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos de la agencia;
- f) Promover las relaciones institucionales de la agencia y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia;
- g) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento de la agencia;
- h) Aceptar herencias, legados, donaciones y subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;
- i) Requerir a los distintos organismos de la administración pública provincial la comisión transitoria de personal idóneo en la materia que fuere necesario para el funcionamiento de la Autoridad.

**ARTÍCULO 28°.-** La AVTV será gestionada por un Directorio o Comité de Ejecutivo, que tendrá como función establecer lineamientos técnicos de ejecución de los procedimientos de verificación vehicular, controlar las gestiones de la agencia, sus funcionarios y personal, tanto en lo relativo al cumplimiento eficaz de las tareas de VTVO como a la percepción y destino de los recursos percibidos en carácter de aranceles, su ejecución presupuestaria. El comité Ejecutivo estará presidido por el Presidente con voz y voto, e integrado con carácter ad honorem, por dos representantes de ONG'S que cuenten con gran experiencia en trabajos sociales vinculados a seguridad vial, presencia territorial en Entre Ríos y personería Jurídica, tres representantes de las facultades de ingeniería y

afines de la provincia de Entre Ríos, (correspondiendo uno de ellos a la UADER, uno a la UTN y el restante a la UNER), un representante de la Cámara de Diputados, un representante de la Cámara de Senadores, y un representante de la Secretaría de Transporte de la Provincia de Entre Ríos y/o organismo que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 29°.-** De las Estaciones de Verificación. Las Estaciones de verificación tendrán como actividad exclusiva la realización de Verificación Técnica Obligatoria de vehículos y moto-vehículos conforme requisitos legales establecidos y aquellos que fije la reglamentación y contarán con un sistema de registro de revisiones en el que figurarán todas las revisiones técnicas efectuadas, sus resultados y las causales de rechazo en caso de corresponder. Estas estaciones serán delegaciones de la AVTV y, tendrán presencia territorial en el interior provincial, con delegaciones estratégicamente distribuidas de modo tal que, como mínimo, cuenten con una delegación las ciudades de Paraná, Gualeguaychú, La Paz y Concordia.

**ARTÍCULO 30°.-** Del Director Técnico. Cada Estación de Verificación deberá contar con un director técnico responsable de los procedimientos de revisión vehicular en él efectuados, debiendo llevar un libro rubricado con los datos de los vehículos y moto-vehículos y las reparaciones o el mantenimiento realizados.

El director técnico de cada taller calificado deberá ser un profesional universitario matriculado, habilitado para el ejercicio de la profesión con competencia para desempeñarse en la provincia de Entre Ríos y con incumbencias en la materia y cuyo título cuente con certificación emanada del Consejo o Colegio Profesional respectivo o acredite título terciario afín y una experiencia laboral acreditada mínima de 10 años en tareas vinculadas a la materia. El Director técnico revestirá en calidad de empleado de la Agencia.

**ARTÍCULO 31°.-** Auditorías. Se conformarán dos órganos auditores, una Auditoría Ejecutiva y una Auditoría Técnica. La primera ejercerá funciones de Órgano de Control, cuyas funciones serán supervisar, inspeccionar y auditar la

Agencia y sus servicios en su faz operativa y contable, y se encontrará integrada por un representante de la Honorable Cámara de Diputados, un representante de la Cámara de Senadores, un representante de la Secretaría de Transporte, y dos representantes de Organizaciones No Gubernamentales vinculadas a prevención de accidentes de tránsito. Todos los integrantes de la Auditoría Ejecutiva prestarán sus servicios de manera gratuita.

La auditoría técnica del servicio, estará constituida por tres (3) miembros, los que serán propuestos por la UNER, UTN y UADER, representantes de las universidades con presencia local por cada estación. Los salarios de auditores técnicos serán pactados por Convenios que celebrará el Director Ejecutivo con las Universidades respectivas y los fondos y partidas se estipularán en los presupuestos anuales correspondientes de la agencia.

Ambos órganos auditores deberán presentar su informe anual a la Autoridad de Aplicación.

## **TÍTULO V**

### **RÉGIMEN DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 32°.-** La autoridad de aplicación controla el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley. El personal en funciones de inspección o verificación tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a.) Detener con la correspondiente identificación y sin notificación previa, a los vehículos que circulen en el ámbito de la provincia de Entre Ríos sujetos a inspección o verificación técnica.
- b.) Requerir información y proceder a los exámenes y controles establecidos en la ley.
- c.) Comprobar la existencia y vigencia de la documentación exigible con motivo de la presente.
- d.) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de seguridad si fuera necesario.

**ARTÍCULO 33°.-** Multas. La inexistencia o pérdida de vigencia de la

Verificación Técnica Obligatoria prescripta por esta ley, será sancionada con multa en los términos del Art. 84 de la Ley N° 24.449 y sus modificatorias.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 34°.-** Progresividad. A los fines de permitir una adecuación progresiva del parque automotor radicado en la provincia de Entre Ríos en cuanto a los niveles de emisión de contaminantes de vehículos y moto-vehículos permitidos por la Ley N° 25.675, la autoridad de aplicación podrá fijar porcentuales razonables en exceso de los valores permitidos durante el primer año de vigencia de esta ley para permitir la circulación de los mismos bajo el régimen de aprobación condicional de la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria (VTVO).

**ARTÍCULO 35°.-** Consultas. La AVTV instrumentará un Centro de Consultas y Reclamos en el que serán recibidos y tramitados aquellos provenientes de los usuarios y demás ciudadanos.

**ARTÍCULO 36°.-** Aplicación Supletoria. Se aplica supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 25.675 sobre Contaminación Ambiental y sus respectivas modificatorias, en todo cuanto no se opongan al presente texto.

**ARTICULO 37°.-** Comuníquese, etcétera.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Resulta necesario establecer normativamente políticas de control y regular las condiciones mínimas de seguridad activa y pasiva exigidas a vehículos y moto-vehículos patentados en el territorio de la Provincia, garantizando la seguridad de quienes se incorporen al tránsito y a su vez, velando por la protección del medio ambiente al contribuir a la reducción de la polución. Ello implica necesariamente, que el control debe acompañarse con el incremento de políticas de educación vial, en las que los ciudadanos nos asumamos como tales, haciéndonos responsables de los vehículos que, como cosa que implica riesgo, ponemos a circular.

Así pues, con la presente ley, estimamos que se viene a cumplimentar con la necesidad de dictar una normativa que establezca políticas, en primer lugar, de seguridad vial; protegiendo de esta manera el bien jurídico más valioso que tiene todo estado, -la vida de las personas- que habitan y transitan el territorio; en segundo lugar, de protección del medio ambiente de la contaminación que todo vehículo genera, en tercer lugar, de mejorar la trama vial y en cuarto y no menos importante lugar, educativas, dirigidas a toda la ciudadanía, dentro de los programas de educación formal y no formal.

A su vez, es preocupante -y está a la vista- el estado de buena parte del parque automotor, que no cuenta con las condiciones técnicas idóneas para su segura circulación. Ello tiene como consecuencia en muchos casos la existencia de accidentes, y por ellos, la afección a la salud pública y también la pérdida de vidas humanas.

Desde un punto de vista general, existen perjuicios que sufre la ciudadanía toda, al verse afectada por la emisión de gases contaminantes producida por los vehículos en mal estado.

Existe en la Provincia de Entre Ríos, diversas normas que regulan temas relacionados con la Ley Nacional de Tránsito, no obstante lo cual no se ha implementado el contralor vehicular para todos los automóviles, motos y ciclomotores.

Así, Provincia de Entre Ríos mediante la Ley Nro. 10.025 ha adherido a las Leyes Nacionales: 24449, 24788, 25456, 25857, 25965 y 26363.

Por otro lado, observando la Legislación comparada puede afirmarse que las provincias que han implementado la verificación técnica vehicular, han disminuido eficientemente los accidentes de tránsito y los niveles de contaminación producidos por los vehículos en malas condiciones.

Para el óptimo cumplimiento de los objetivos planteados es que se establecen dos mecanismos de control de los vehículos, en primer lugar la creación de un sistema de revisiones técnicas vehiculares obligatorias denominadas Verificación Técnica Vehicular Obligatoria (VTVO) que ha de realizarse periódicamente en Estaciones de Verificación fijas habilitadas a ese fin, donde el parque automotor provincial que se encuentre regulado por esta norma y sujeto a la jurisdicción local, cumpla con el procedimiento establecido para asegurar que los vehículos y motovehículos alcanzados por la ley se adecuen a todos los requisitos técnicos para circular, es decir, manteniendo las condiciones originales de homologación o certificación del modelo, según la Licencia de Configuración de Modelo.

Es necesario cumplir las condiciones de seguridad activa y pasiva, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de la presente norma local y los establecidos por leyes nacionales vigentes y aplicables en la materia. Se propone también la realización de Revisiones Técnicas Rápidas y Aleatorias (RTRA) realizadas a la vera de las vías de circulación por la autoridad de aplicación a efectos de controlar el efectivo acatamiento de las previsiones establecidas en la presente Ley.

Finalmente, y con el fin de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio de Verificación Técnica Vehicular Obligatoria, así como la

transparencia de los fondos recaudados, es que se crea un organismo descentralizado, con autarquía económica y financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, que se constituirá como ente, será el ejecutor de los procedimientos de verificación técnica vehicular obligatoria y recaudador de los aranceles.

Es menester realizar una observación respecto a antecedentes legislativos y decretos del Ejecutivo, que han sido tenidos en estudio al momento de gestarse este proyecto. La variante que proponemos, es que sea el propio estado, sin delegación o concesión a particulares, el que preste el servicio de revisión, reinvertiendo lo recaudado como arancel, en educación vial y mejora de vías de circulación.

Por estos motivos es que solicitamos se apruebe este proyecto.

FIRMA